**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Los suscritos en nuestro carácter de diputadas y diputados de la **Sexagésima Octava Legislatura de H. Congreso del Estado de Chihuahua** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Soberanía, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO ante el H. Congreso de la Unión**, a fin de reformar los artículos **134 y 138 de la Ley del Seguro Social** en materia de **lenguaje incluyente, seguridad social y derechos laborales** de las personas con discapacidad y neurodivergencia, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El enfoque médico de la discapacidad es una visión arcaica, donde por mucho tiempo se tuvo la idea que las personas con discapacidad tenían un problema que debía ser corregido. Pero hoy sabemos que la discapacidad no radica en la persona, sino en las barreras que imponemos como sociedad y que les impiden acceder a las mismas oportunidades en igualdad de circunstancias.

De acuerdo con la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las

personas, realizando los ajustes razonables para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, no se busca dar ventaja, sino nivelar el piso para todos, es una obligación ética, legal y social, no es un acto de caridad, sino de justicia y cumplimiento de derechos humanos.

El lenguaje tiene un impacto directo en la manera en que concebimos a las personas. Durante años, términos como "incapacitado", "minusválido" o "defecto psíquico" han dado una visión errónea de las personas con discapacidad. En la actualidad, la visión social de la discapacidad y neurodivergencia ha logrado un avance relevante a nivel internacional, y es nuestra obligación actualizar nuestra legislación, para erradicar términos que perpetúan la discriminación y adoptar un enfoque basado en derechos humanos.

En este sentido, es importante puntualizar, que para todas las personas, las oportunidades laborales no solo representan una fuente de ingresos, sino también son medios de dignificación, reconocimiento de habilidades y el potencial único de cada individuo, donde la inclusión debe enfocarse en sus fortalezas y habilidades, sin importar la condición o discapacidad de la persona, estrategia que además de cumplir con la obligación legal, promueve la equidad, enriquece los entornos de trabajo y mejora la productividad general.

Es fundamental avanzar hacia un modelo progresista de Derechos Humanos eliminando todos los paradigmas restrictivos y reconociendo que todas las personas tienen capacidad de desempeñarse en el ámbito laboral en la medida en que se les

brinden las condiciones adecuadas haciendo ajustes para sus dificultades así, lograr su inclusión y participación efectiva. La discapacidad no es una limitación al talento: lo es la falta de oportunidades y de voluntad para eliminar las barreras que impiden su expresión.

Es preocupante que la Ley del Seguro Social, en la actualidad establece que la pensión de orfandad se mantendrá hasta que el beneficiario cumpla con dieciséis o veinticinco años, dependiendo de las circunstancias. En el caso de que el beneficiario sea mayor de dieciséis años y desempeñe un trabajo remunerado, no tendrá derecho a percibir esta pensión, salvo en el supuesto de que la persona padezca una “incapacidad”, se continua con una visión centrada en sus limitaciones y asumiendo que carece de capacidades o habilidades, igual que en el tema de asignaciones familiares, perspectiva que ha quedado superada en los lineamientos internacionales con los que debemos alinearnos.

Con esta reforma, se busca cambiar el enfoque de resaltar sus deficiencias, y en su lugar se reconozcan los derechos de todas las personas, lográndose una redacción más inclusiva y actualizada con los ordenamientos internacionales al incorporar a las personas neurodivergentes, por las barreras estructurales, sociales y actitudinales que también limitan su participación en igualdad de circunstancias que toda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO ANTE EL H. CONRESO DE LA UNIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 134 y 138 de la Ley del Seguro Social, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, **discapacidad o neurodivergencia; en tal caso podrá recibir la pensión y continuar con su desarrollo laboral hasta en tanto continúe la necesidad.**

**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, o a quien haya suscrito una unión civil, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
2. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
3. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o no mantuviere relación de concubinato o no haya suscrito una unión civil, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;
4. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
5. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

**Los hijos del pensionado que reciban asignaciones familiares y que no puedan mantenerse por sí mismos, debido enfermedad crónica, discapacidad o neurodivergencia, podrán continuar recibiendo la asignación aun cuando desempeñen un trabajo remunerado hasta en tanto continúe la necesidad.**

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta en los términos en que corresponda.

***Dado*** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a 29 de abril de 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.** | **DIP. PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | La presente hoja de firmas forma parte del proyecto con carácter de DECRETO ante el H. Congreso del H. Congreso de la Unión, a fin de reformar los artículos 134 y 138 de la Ley del Seguro Social en materia de lenguaje incluyente, seguridad social y derechos laborales de las personas con discapacidad y neurodivergencia. |